



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 823

Extraproceso. 051/2021

SOLICITANTE: LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE PERTENENCIA**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor **JORGE MARIO HENAO MADRID**, quien se identifica con cédula Nro. 70.134.218 y se localiza en la **CALLE 16 Nro. 18-32 Barbosa-Antioquia**, celular **320-689-66-72**, correo electrónico mariomingo12@yahoo.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd619903f6bf97de29b3e5a41ad6abc3337eff987601642f20efbfcc29a28110**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 824

Extraproceso. 052/2021

SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ VALENCIA

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ VALENCIA**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **SANDRA PATRICIA RUIZ VALENCIA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **SANDRA PATRICIA RUIZ VALENCIA**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, quien se identifica con cédula de Nro. 71.263.996 y se localiza en la **Carrera 49 Nro. 52-170 of 806, Medellín, teléfonos 605-00-09 Y 321-999-58-84, correo electrónico jglopez@conocimientolegal.com**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c68b24437ceeb2ebb22f199aa8f9849043133945b15dc8d6071cb015b2561**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 825

Extraproceso. 053/2021

SOLICITANTE: LUZ ENID ZAPATA TOBÓN

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LUZ ENID ZAPATA TOBÓN**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE MEDIACIÓN**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUZ ENID ZAPATA TOBÓN** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **LUZ ENID ZAPATA TOBÓN**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Doctor **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO**, quien se identifica con cédula de Nro. 1.128.282.359 y se localiza en la **Carrera 80 #32 EE-72 Oficina 1120, Medellín, celular 300-229-43-12, correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9f9faaded4ae2183dd6be70e17c52e98d3808aef797a88b7301593d6ff72a**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 826

Extraproceso. 054/2021

SOLICITANTE: MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ GÓMEZ

Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ GÓMEZ**, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL**, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

*"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'"*¹

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ GÓMEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

¹ Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza a **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor **JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO**, quien se identifica con cédula Nro. 1.037.618.298 y se localiza en la **Carrera 20 #8-36 Barbosa-Antioquia**, correo electrónico jota9214@hotmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c2a6cf66009fd4ffba05efa1212093ff05f3a48003b0fc4167b561031e2f1**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00314

Auto Interlocutorio Nro. 832

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M. L. (\$3.644.741.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 02-134, más los intereses mora a partir del 29 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosataria al cobro la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificado con cédula Nro. 43.987.186 de Medellín y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

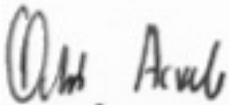
Código de verificación: **d925a2011199967e16bd619f684d3bdc42a26c7e515521639292d9dc9befe371**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES, en contra de VÍCTOR ABEL OCHOA CADAVID, ingresó el 22 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 25 de noviembre de 2021. Dígnese Proveer. 1º de diciembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00328

Auto Interlocutorio Nro. 833

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES

Demandado: VÍCTOR ABEL OCHOA CADAVID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES, en contra de VÍCTOR ABEL OCHOA CADAVID, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el art. 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **RAMIRO ANTONIO CARMONA YEPES**, en contra de **VÍCTOR ABEL OCHOA CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

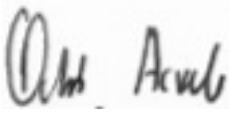
Código de verificación: **60682174ee6e9fe9dd708b83b547c4166c13e560d6ff325aec91bf8c084b1d52**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de LUZ ELENA TORO GIRALDO, ingresó el 25 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 1º de diciembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00330

Auto Interlocutorio Nro. 834

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Demandado: LUZ ELENA TORO GIRALDO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de LUZ ELENA TORO GIRALDO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por LUZ ELENA TORO GIRALDO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, en contra de **LUZ ELENA TORO GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con cédula Nro. 43.220.692 y T.P. Nro. 119.008 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

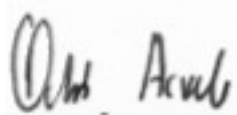
Código de verificación: **dd352fc8c6628cac65b7d6274767441a08dc9fc35bddfcb115636c5f88bf7fd6**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES, ingresó por reparto efectuado el 02 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 07 de diciembre de 2021. Dígnese Proveer. 09 de diciembre de 2021.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00336-00

Auto Interlocutorio Nro. 835

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DAVID ESTEBAN GARCIA TABARES**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS m. L. (\$4.633.223,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 017005513, más los intereses mora a partir del 22 de enero de 2021 y hasta la

fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro conferido a la sociedad SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S, identificada con NIT Nro. 900.585.421-2.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461c906092bcc89dc6143f0d6a688210631987613b76349eb672dcc5c7c03ed**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00273

Auto de Sustanciación Nro. 1381

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandado: MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 575 de fecha 12 de noviembre de 2021, procedente de la EPS SURAMERICANA S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentran afiliadas las demandadas, dirección de domicilio teléfonos de contacto y correo electrónico. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b5eb7915331ae3c9eadbd2443dd11a27a537db02ea79334db622ea7afca3b**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>